SECRETARIA. Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico demanda de Laboral de Primera Instancia, instaurada por la ORLANDO BOTINA LONDOÑO, apoderado judicial Dra. ADRIANA DEL PILAR SALAZAR OSPINA, contra de GLORIA UCROS DE SAIZ, la cual se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00205-00, folio 317 tomo XI del Libro radicado del proceso. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00205-00

Sería del caso entrar a revisar la demanda presentada por el señor **ORLANDO BOTINA LONDOÑO,** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GLORIA UCROS DE SAIZ,** para efectos de determinar si hay lugar o no a su admisión, si no fuese porque se advierte que, de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha, a los juzgados promiscuos municipales no se les ha asignado competencia alguna para conocer la tramitación de asuntos de índole laboral.

Pretende el demandante que, a través del proceso ordinario laboral, se le reconozca y declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido y le sean reconocidos las prestaciones sociales, la seguridad social y las demás sanciones por el no pago por la parte demandada

Al respecto, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948), la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, indicando en el artículo 12 Ibídem la asignación de competencia:

> "Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
>
> **En los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.**
>
> Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, **donde existen** conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (negrillas fuera de texto)"

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional, al señalar que:

> "Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, l**os jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos**. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin **embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito**…"[1] (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, este Despacho atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto, y atendiendo el domicilio de la demandada, estima que el llamado a adelantarlo es el **Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal Tolima.**

En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 90 y 139 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos, al juzgado en mención, para que, si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA,** la presente demanda ordinaria laboral instaurada **ORLANDO BOTINA LONDOÑO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GLORIA UCROS DE SAIZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUTO DE EL ESPINAL TOLIMA (j01lctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co),** por razón de los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial[2].

---

[1] Auto 466 de 2018; Auto 452 del 2018.
[2] Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddf783f4c92f4f956921cdbd8f747d09938f5c134a07774461a32e9483d0286**
Documento generado en 25/08/2022 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica